

SANTIAGO, diecisiete de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha 19 de marzo del año 2013, se formó este cuaderno separado de los autos rol N° 2.182-1998, en el episodio PISAGUA, que substancia este Ministro de Fuero, a fin de determinar las responsabilidades penales de Carlos Alberto Herrera Jiménez, respecto de los Homicidios Calificados en las personas de Orlando Tomás Cabello Cabello, Nicolás Chanes Chanes; Juan Apolinario Mamani García; Luis Aníbal Manríquez Wilden; Hugo Tomas Martínez Guillen; Juan Rojas Osega y Nelson José Márquez Aburto, ilícitos investigados en el episodio principal.

SEGUNDO: en relación a lo señalado en el considerando anterior, el suscrito procederá a dictar la presente resolución, teniendo en consideración que se encuentran las siguientes piezas sumariales agregadas al cuaderno principal de este episodio, para los ilícitos que en cada caso se refieren, y que se tienen como parte integrante:

HOMICIDIO CALIFICADO DE ORLANDO TOMÁS CABELLO CABELLO, NICOLÁS CHANEZ CHANEZ; JUAN APOLINARIO MAMANI GARCÍA; LUIS ANÍBAL MANRÍQUEZ WILDEN; HUGO TOMAS MARTÍNEZ GUILLEN Y JUAN ROJAS OSEGA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1974:

TERCERO: 1) querellas de fojas 223 interpuesta por el homicidio de Nicolás Chanez Chanez y de fs. 250 interpuesta por el homicidio de Luis Manríquez Wilden; **2)**

informes policiales de fojas 999, 1.299, 2.984, 3.275, 4.227, 6.560, 6.588; **3) Documentos**: fotocopia del Diario El Tarapacá de Iquique de fajas 102 y 408; fotocopia del Diario La Estrella de Iquique de fojas 409 y 435; fotocopia de la publicación Los Intocables de fojas 292; fotocopia del comunicado de la VI División de Ejército de fojas 436 y 437; fotocopia del informe de Carabineros de fojas 438; fotocopia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 444; fotocopia del documento emanado de la Central de Documentación de la Secretaría General de Gobierno de fojas 508; fotocopia de la carta enviada por el General Carlos Forestier a la hija de Nicolás Chanez de fojas 520; carta enviada por el mismo Forestier a la cónyuge de Chanez de fojas 524; carta de Carlos Forestier al abogado de la familia Chanez de fojas 526; documento de fojas 527 donde Carlos VI Forestier ordena la requisición de dos bienes raíces de propiedad de Nicolás Chanez; fotocopia de la entrevista otorgada por Carlos Herrera Jiménez de fojas 2.846; certificados de defunción de Nicolás Chanez Chanez de fojas 1.325; de Hugo Tomas Martínez Guillén de fojas 1.326; de Juan Orlando Rojas Osega de fojas 1.327, 2.949 y 3.267; de Juan Apolinario Mamani García de fojas 1.329; de Luis Aníbal Manríquez Wilden de fojas 1.330; registro de defunción de Orlando Tomas Cabello Cabello de fojas 3.887; informes médico legales de Orlando Tomas Cabello Cabello de fojas 1.466; de Nicolás Chanez Chanez de fojas 1.431; de Juan Apolinario Mamani García de fojas 1783; de Luis Aníbal Manríquez Wilden de fojas 1.506; de Hugo Tomas Martínez Guillen de fojas 1.578 y de Juan Rojas Osega de fojas

1.544; Hoja de vida de Manuel Rogelio del Carmen Vega Collao de fs. 4.834; **4) Declaraciones extrajudiciales:** de Jorge Ramón Zúñiga Poblete de fojas 287; de Sonia Margarita Ulloa Rodríguez de fojas 390; de Luis Segundo González Vivas de fojas 640; de Enrique Pedro Brito Bobadilla de fojas 1.073; Doroteo Alberto Gutiérrez Flores de fojas 1.088; de Jorge Humberto Solimano Villanova de fojas; Luis Emilio Morales Marino, de fs. 1.108; Rigoberto Echeverría Allende de fojas 1.111; de Jaime Rolando Chanez Vargas de fojas 1.126; Silvia de Lourdes Manríquez Ulloa de fojas 1.134; de Mónica del Carmen Manríquez Ulloa, de fs. 1.136; de Olga del Carmen Alarcón Vásquez, de fs. 1.137; de Raquel Uberlinda Rodríguez Rodríguez, de fs. 1.139; de Roberto Guillermo Araya Cortez, de fs. 1.141; de Blas Daniel Barraza Quinteros de fojas 2.310; de Manuel Rogelio del Carmen Vega Collado a fs. 4.027; de Vladislav Dusan Kuzmcic Calderón de fs. 4.947; Francisco Iván Zamora Órdenes de fs. 4.975; de Maximiliano Villaseñor Vera de fs. 4.977, de Hugo Arturo Cortes Jopía de fs. 4.980; de Eduardo Alberto Valdés Ormeño de fs. 6.460; **5) Declaraciones Judiciales:** de Jorge Alberto Escalante Hidalgo de fojas 95 y 116; de Jorge Román Zúñiga Poblete de fojas 287, 344 y 4.464; de Sonia Margarita Ulloa Rodríguez de fojas 393; de Sylvia de Lourdes Manríquez Ulloa de fojas 396; de Mónica del Carmen Manríquez, Ulloa de fojas 455; de Nelda Natalia Chanez Vargas de fojas 530; de Joaquín Alberto Naranjo de fojas 542; de Luis Emilio Morales Marino de fajas 622 y 852; de Olaff Gregorio Olmos Figueroa de fojas 675; de Jorge Humberto Solimano Villanova de fojas 2.235; de Jaime Rolando Chanez Vargas

de fojas 3.233; de Luis Segundo González Vivas de fojas 642; de Juan Segundo Hervas Espiándola de fs. 715 y 722; de Hugo Onetto Urzúa de fojas 753, 756, 779; de Juan Augusto Petersen Barreda de fojas 786; de Juan Miguel Jara Urrutia de fojas 791; de Luis Alberto Tapia Hidalgo de fojas 835 y 841; de Victor Adolfo Brito Navarro de fojas 845 849; de Waldemar Eugenio Delucchi Álvarez de fojas 864 y 867; de Ernesto Jobel Pérez Fuentes de fojas 880, 2.683; de Manuel Renán Taboada Carvajal de fojas 896; Francisco Iván Zamora Órdenes de fs. 4.989; de Maximiliano Villaseñor Vera de fs. 5.004, de Hugo Arturo Cortes Jopía de fs. 4.991; de Vladislav Dusan Kuzmcic Calderón de fs. 5.006; Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque de fs. 5.114; de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez de fs. 5.181; de Eduardo Alberto Valdés Ormeño de fs. 6.464; **6) CAREOS** a fojas 4.777 entre Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque y Manuel Rogelio Vega Collao.

CUARTO: Que con el mérito de lo reseñado, se puede dar por plenamente justificado en este proceso:

1.- Que Orlando Tomás Cabello Cabello, Nicolás Chanez Chanez; Juan Apolinario Mamani García; Luis Aníbal Manríquez Wilden; Hugo Tomas Martínez Guillen y Juan Rojas Osega, son detenidos en Iquique durante el mes de noviembre de 1973, luego se les traslada al Regimiento de Telecomunicaciones de la misma ciudad y de allí, al Campamento de Prisioneros Políticos de Pisagua, ambas unidades dependientes en ese entonces de la Comandancia General de la División de Ejército, cargo detentado por el General de Ejército Carlos Forestier Haensgen, actualmente fallecido;

2.- Que en circunstancias que ninguno de ellos tenía militancia política o bien desarrollaba alguna clase de actividad subversiva, son sindicados por la autoridad militar, como autores de los delitos de contrabando de mercaderías y/o tráfico de estupefacientes, sin que en autos exista antecedente alguno que avale dicha afirmación;

3.- Que a fines del mes de enero de 1974, mediante un bando militar de la VI División de Ejército, se puso en conocimiento de la ciudadanía que el día 29 del mismo mes, los detenidos Cabello, Chanez, Mamani, Manríquez, Martínez y Rojas habían sido dejados en libertad;

4.- Que, sin embargo, con ocasión de la exhumación de los cuerpos realizada desde la fosa ubicada a un costado del Cementerio de Pisagua, en el mes de junio de 1990, fueron hallados los cuerpos de los prisioneros Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamani, Luis Manríquez, Hugo Martínez y Juan Rojas, todos con sus manos atadas, ojos vendados y un círculo de color rojo adherido a sus ropas a la altura del corazón; cada uno de los restos de las víctimas, se encontraban al interior de sacos de arpillera, sepultados junto a otros trece prisioneros que fueron igualmente inhumados en la misma fosa entre el mes septiembre de 1973 y julio de 1974;

5.- Que, habiéndose establecido por las pericias médico legales efectuadas en la oportunidad, como causas de sus decesos las múltiples heridas de bala, producto de ejecución que fue llevada a efecto, entre otros, por oficiales de Ejército que conformaban la guardia de vigilancia del Campamento de Prisioneros y a cuya custodia, se

encontraban estos detenidos, unidos con efectivos de Carabineros del Retén de Pisagua.

6.-Que, así las cosas, queda del todo desvirtuada la información dada por la autoridad militar de la época, que los prisioneros fueron dejados en libertad el día 29 de enero de 1974, por haberse comprobado que todos ellos fueron ejecutados e inhumados ilegalmente en fosa clandestina habilitada para tal efecto al costado norte del Cementerio Municipal de Pisagua.

QUINTO: Que los hechos descritos en el fundamento que antecede, importan la comisión de los delitos de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en las personas de Orlando Tomás Cabello Cabello, Nicolás Chanez Chanez; Juan Apolinario Mamani García; Luis Aníbal Manríquez Wilden; Hugo Tomas Martínez Guillen y Juan Rojas Osega

**EJECUCION DE NELSON MARQUEZ
AGURTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 1974:**

SEXTO: Que con el mérito de 1) Certificado de defunción de fojas 1.315; 2) Informe médico legal de fojas 1.680; 3) Fotocopia de la entrevista realizada al inculpado Carlos Herrera Jiménez de fojas 2.846; 4) Acta de reconstitución de los hechos de fojas 3.151; 5) Planos de la localidad de Pisagua de fojas 3.162; 6) Informe pericial fotográfico de fojas 3.489; 7) Informe pericial planimétrico de fojas 3.518; 8) informe policial de fojas 3.391; 9) Declaraciones policiales de Rosendo Colin Pinto Zegarro de fojas 536; de Luis Emilio Morales Merino de fojas 600; de Luis Segundo González Vivas de fojas 640; 10) Declaraciones judiciales Jorge Ramón Zúñiga Poblete de

fojas 287; 344 y 4.464; de Rosendo Collin Pinto Zegarra de fojas 538; de Luis Emilio Morales Merino de fojas 622; de Luis Segundo Gonzalez Vivas de fojas 642; de Juan Segundo Hervas Espiándola de fojas 715 y 722; de Iván Antonio Montecino Ferrufino de fojas 780; de Nelson Hedi Clero Cabezas de fojas 810 y 813; de Pedro Antonio Corrales Altura de fojas 815 y 818; de Victor Adolfo Brito Navarro de fojas 845 y 849; de Ernesto Jobel Pérez Fuentes de fojas 882; de José Antonio Vélez Pacheco de fojas 886 y 891; de Manuel Renán Toboada Carvajal de fojas 896; de Carlos Antonio Lillo Quea de fojas 3.155; de Nelson Bravo Ramírez de fojas 3.161 y de Enrique Jesús Sironvalle Buteler de fojas 3.705.

SEPTIMO: Que con el mérito de los antecedentes antes singularizados, se tiene legalmente establecido en autos que Nelson José Márquez Aburto, militante del Partido Comunista, fue detenido en Iquique en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, siendo trasladado hasta el Campo de Prisioneros Políticos de Pisagua, recinto dependiente de la Comandancia de la VI División de Ejército, a cuyo cargo se encontraba el General Carlos Forestier Haensgen, ya fallecido.

Que el referido Nelson Márquez, al cabo de los cuatro meses que permaneció privado de libertad en Pisagua y producto de reiterados castigos físicos a los cuales se vio sometido, intensificados después de la visita a Pisagua del General Oscar Bonilla, oportunidad en que Nelson Márquez pide la palabra y denuncia malos tratos y castigos a los detenidos, ejercidos por integrantes de las patrullas militares que los custodiaban. La víctima en esa

oportunidad, ya se encontraba con sus facultades mentales perturbadas, motivo por el cual se le deja sin custodia y semidesnudo, a la intemperie en la cancha que se ubica frente al edificio de la ex Cárcel Pública de Pisagua, y en vista de ello, Márquez se dirige a la parte baja del antiguo muelle, ubicado no más de cincuenta metros de su lugar de reclusión, pero es descubierto y se da la voz de alarma por fuga, originándose un operativo de búsqueda que culmina con la captura de Márquez, quien es golpeado brutaemente por sus captores antes de ser trasladado nuevamente a la cárcel y más tarde ejecutado en la playa adyacente al Teatro de Pisagua, distante a cien metros del recinto penitenciario, sin que mediara sentencia alguna que lo ordenara y solo como medida de escarmiento para que ningún prisionero político intentara en el futuro fugarse.

OCTAVO: Que los hechos descritos en el fundamento anterior importan la comisión del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la persona de Nelson José Márquez Aburto;

NOVENO: Que de los antecedentes pormenorizados en los fundamentos tercero al octavo, más las declaraciones indagatorias prestadas por **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez** de fojas 2.854, 4255 y la diligencia de careo a fojas 3.190, se desprenden cargos fundados para estimar que a este le correspondido una participación de autor en los ilícitos señalados en los razonamientos cuarto y séptimo de la presente resolución.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se

declara que se ELEVA la presente causa al estado de **PLENARIO** y se **ACUSA** a **CARLOS ALBERTO FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ, DE** autor de los delitos de Homicidios Calificados cometidos en las personas de Orlando Tomás Cabello Cabello, Nicolás Chanez Chanez; Juan Apolinario Mamani García; Luis Aníbal Manríquez Wilden; Hugo Tomás Martínez Guillen; Juan Rojas Osega y Nelson Márquez Aburto.

**Rol N° 2.182-98 "PISAGUA" Cuaderno
separado.**

**Dictada por don MARIO CARROZA ESPINOSA, Ministro
de Fuero.**

En Santiago, a diecisiete de septiembre del año dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución que precede.